

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 200.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Dirección general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guías etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra también especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se

entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporcion siguiente:

Resmas.	Del 1.º al 10 de Enero.	Del 1.º al 10 de Febrero.	Del 1.º al 10 de Marzo.	Del 1.º al 10 de Abril.	Del 1.º al 10 de Mayo.	Del 1.º al 10 de Junio.
23.000	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830
23.000	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830
3.000	500	500	500	500	500	500
1.000	166	166	166	166	166	170
50.000	8.326	8.326	8.326	8.326	8.326	8.370

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas

que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.º

8.º Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.250 de las cuales serán: 1.000 de primera clase; 1.000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.º

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra á presenciarse.

11. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Dirección nombrase uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias

13. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en quiebra con exposicion razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto; cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre

los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligación del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensación devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase más de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la fianza necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en el caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en

el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasores del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se

presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribución industrial 500 reales en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposición.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condición 2.º abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, según la condición 6.º, el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro; y haciéndose después la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—José María Osorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Salaverria.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número . . . . , fe-

cha . . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se compromete á entregar cada resma, según su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes.

El de 1.ª clase á . . . . . rs. . . . . cénts. cada resma.

El de 2.ª id. á . . . . . rs. . . . . céntimos id. id.

El especial de pagos de matrículas á . . . . . rs. . . . . cénts id. id.

El especial para documentos de giro á . . . . . rs. . . . . cénts id. id.

Y con sujeción en un todo á las indicadas condiciones (El precio de cada resma se fijará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Por Real orden fecha 6 del presente mes se ha servido S. M. mandar que la Fábrica de tabacos de Valencia proceda á celebrar nueva subasta para contratar la adquisición del almidon que necesite aquel establecimiento hasta fin de Diciembre de 1862, bajo las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta* correspondiente al día 6 de Febrero último, con la sola alteración de que servirá de tipo el precio que dicho artículo tenga en el mercado de Valencia el día anterior al en que se celebre la subasta, cuyo extremo ha de constar por certificado que se unirá al expediente.

En su consecuencia esta Dirección general ha señalado el día 31 de Agosto inmediato para la celebración del referido acto.

Madrid 17 de Julio de 1861.—J. M. de Osorno.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 217.

#### PÓSITOS.

Por la Dirección general de Administración local con fecha 19 del actual se me comunica la siguiente circular.

«Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripción de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1831, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Dirección ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidación practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenación general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, se-

Estando dispuesto por la ley de 20 de Junio de 1849 la renovación cada vecino de las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad las propuestas en terna para individuos de las Juntas de Beneficencia, atemperándose para formularlas á lo que prescribe el art. 8.º de la expresada ley, es á saber: de un Cura párroco, si en el pueblo no hubiere mas de cuatro parroquias, y de dos excediendo de este número: igualmente remitirán propuestas de un Vocal mas si el pueblo no llega á 200 vecinos, y de dos pasando de este número.

Al mismo tiempo expresarán si hay en el pueblo Médico titular, y en su defecto qué facultativos se hallan domiciliados en el mismo. Y por último, en los pueblos donde hubiere algun establecimiento destinado á socorrer á hijos de las mismas localidades, se manifestará por el Alcalde si reside en el pueblo el Patrono ó Patronos del establecimiento de Beneficencia.

Las Juntas municipales de Sanidad deben componerse del Alcalde, Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura Párroco y de dos profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria. Son Secretarios de estas Juntas los Secretarios de Ayuntamiento. Evacuado que sea este importante servicio, en el acto haré los nombramientos que serán puestos seguidamente en conocimiento de los Sres. Alcaldes respectivos, para que con toda urgencia puedan quedar renovadas las expresadas corporaciones.

Palencia 24 de Julio de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon

## Circular núm. 219.

Seccion de Fomento.—Industria.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio me reclama con urgencia noticias detalladas acerca del número y clase de los establecimientos fabriles existentes en esta provincia en 30 de Junio último. En su virtud me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, para que en el plazo preciso de diez dias me faciliten dichos datos, con entera sujecion al modelo que se inserta al pie de esta circular. Los Alcaldes en cuyo territorio jurisdiccional no haya establecimientos fabriles me lo manifestarán así, pero sin acompañar el referido modelo.

Palencia 25 de Julio de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

guo á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de quince dias los agravios y perjuicios que crean haberseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.ª Que disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia esta resolución con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince dias que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad; ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion; en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.ª Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á este Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S. con su informe á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias,

despues de espirado el plazo de los quince que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ú omision á que diesen lugar por su apatia, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la reafirmacion en el mas completo abandono.

Y 4.ª Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cual-

quiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que á ellos interesa.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Intervencion en la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central del mismo.

LIQUIDACION que forma la misma, consiguiente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1833 y 15 de Setiembre de 1833, de lo que corresponde á los pueblos que se expresan por las ACCIONES DEL BANCO DE SAN FERNANDO, pertenecientes á sus Pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837 á calidad de reintegro.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Número de acciones.	Quintas partes de estas.	Su valor en Reales vellon.	Corresponde al respecto del 91 por 100.
Palencia: . . . . .	Ampudia. . . . .	1	4	3.600	3.384
	Amusco. . . . .	1	"	2.000	1.880
	Astudillo de Campó. . . . .	"	3	1.200	1.128
	Becerril de Campos. . . . .	4	3	9.200	8.648
	Carden de los Condes. . . . .	1	3	3.200	3.008
	Caseros. . . . .	1	4	3.600	3.384
	Ciencia de Campó. . . . .	1	2	2.800	2.632
	Fuentes de Valdepero. . . . .	"	3	1.200	1.128
	Fuentes de Nava. . . . .	"	3	1.200	1.128
	Mazariegos. . . . .	"	3	1.200	1.128
	Osoño. . . . .	"	3	1.200	1.128
	Palencia. . . . .	4	2	8.800	8.272
	Paredes de Nava. . . . .	1	"	2.000	1.880
	S. Cebrían de Campos. . . . .	"	4	1.600	1.504
	Villada. . . . .	2	4	5.600	5.264
	Villamartin. . . . .	"	2	800	752
	Villarramiel. . . . .	"	2	1.200	1.128
Villasirga. . . . .	"	3	1.200	1.128	
Villamorco. . . . .	"	2	800	752	
		26	1	52.400	49.256

Madrid 19 de Julio de 1861.—Es copia.—El Director general, Alfaro.

Todo lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á fin de que en el improrogable término de los 15 dias que en dicha disposicion se señalan presten los Ayuntamientos su conformidad, ó reclamen los perjuicios que hayan podido inferirseles, previo el oportuno expediente; en el bien entendido que de no contestar dentro de dicho plazo, se entenderá que se conforman con el resultado que ofrece la precitada liquidacion.

Además, tendrá muy presente lo que se previene en la disposicion 4.ª de la anterior orden, tanto en la parte relativa á las liquidaciones practicadas ya, como para la gestion de cualquiera otra reclamacion que haya necesidad de entablar en aquellos pueblos en que los Pósitos tengan créditos contra el Estado.

Palencia 22 de Julio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ESTADO de las fábricas y artefactos existentes en este distrito municipal en 30 de Junio de 1861.

NÚMERO.	CLASE.	AÑO DE SU ESTABLECIMIENTO	CAPITAL QUE REPRESENTA	FUERZA MOTRIZ QUE EMPLEA.	PRIMERAS MATERIAS.	NÚMERO DE OPERARIOS.	Observaciones.

Tal pueblo 1.º de Agosto de 1861.

EL ALCALDE,

**Circular núm. 220.**

*Beneficencia y Sanidad.*

He visto con disgusto que varios Alcaldes no dan el debido cumplimiento á las repetidas circulares de este Gobierno para la remision del estado sanitario mensual; en su consecuencia, prevengo que si inmediatamente no lo verifican del correspondiente al mes de Junio último los que hayan dejado de llenar este importante servicio, me veré en la imprescindible necesidad de imponerles una multa, extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento; debiendo advertir que en lo sucesivo los referidos estados deben hallarse en este Gobierno del 1.º al 3 de cada mes, con referencia al anterior, para que de este modo pueda formarse el general que precisamente debe darse el dia 8 á la Superioridad, segun está prevenido.

Palencia 24 de Julio de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**Circular núm. 221.**

*El Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:*

Siendo repetidos los informes que se piden por ese Gobierno de su digno cargo en los oficios de con-

sultas que hacen varios Alcaldes de la provincia, sobre si han de pagar ó no los 4 mrs. por pliegos ó periódicos oficiales que reciben por los peatones distribuidores de la correspondencia en los pueblos del departamento, sin perjuicio de las repetidas quejas que producen á esta Administracion los referidos peatones sobre el particular, para evitar entorpecimiento en el servicio y los perjuicios consiguientes, ha creido conveniente esta Dependencia acompañar á V. S. una copia literal de la Real orden por la que se manda abonar los 4 mrs. por pliegos oficiales á los carteros ó peatones distribuidores de la correspondencia, siempre que por los mismos se entregue á domicilio.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, juntamente con la Real orden de su referencia que se estampa á continuacion para su debida publicidad y como resolucion á las consultas que sobre el particular se me han dirigido.*

Palencia 22 de Julio de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Direccion general de Correos —Real orden.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á esta Direccion con fecha 16 de Julio de 1846 la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con

esta fecha á los de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina lo que sigue:

La REINA (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Correos, en que con motivo de haberse negado algunos Jueces de 1.ª instancia á satisfacer á los carteros distribuidores de la correspondencia pública los 4 mrs. en carta, que como única retribucion de su trabajo les corresponde, fundándose para ello en la franquicia que les está concedida, propone que por este Ministerio se declare que dicha retribucion no está comprendida en la franquicia, que solo hace referencia al costo de conduccion de la correspondencia oficial y no al de su distribucion y teniendo presente S. M. las razones emitidas por el Director, y los perjuicios y reclamaciones que podian originarse de negar á los carteros los 4 mrs. de que se ha hecho mérito, puesto que con razon se crearian estos libres de prestar este servicio á las Autoridades y Corporaciones que por gozar de franquicia no se lo retribuiesen se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Correos, que los carteros distribuidores tienen derecho á aquella retribucion, mandando al mismo tiempo decir á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que se sirva dar conocimiento de esta disposicion á las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo para su cumplimiento, caso de que no teniendo apartado alguna de ellas, reciba su correspondencia de mano de los carteros.»

Palencia 22 de Julio de 1861.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

**Anuncios particulares.**

**GRAN COLECCION**

**de 20 carteles de lectura para uso de las escuelas: por D. Antonio Antigüedad, profesor de Instruccion pública en Valladolid.**

A peticion de varios Señores Profesores que tienen adoptado un *Silabario-Manual teórico práctico de la lectura*, (aprobado por el Gobierno de S. M.) he impreso 20 carteles en folio por el mismo orden que tienen sus lecciones para poder enseñar con facilidad á los niños de ambos sexos que concurren á las escuelas.

Los grandes progresos que con dicho método se han conseguido, y la esmerada y elegante impresion que tienen los carteles, les hacen recomendables á todas las escuelas.—Precio 20 rs.

Se venden en Valladolid en casa del autor, y en Palencia en la Escuela de Parvulos. 2-3

El dia 4 de Agosto próximo, de 11 á 12 de su mañana, en Carrion de los Condes, ante el Administrador D. Simeon Cordero y en Madrid calle de Fuencarral núm. 26, principal izquierda, ante la propietaria ó persona que la represente, tendrá lugar la subasta simultánea extrajudicial por pliegos cerrados para la venta de 278 á 280 obradas de tierra poco mas o menos que en términos de Gozon y Ledigos de esta provincia posee la Sra. D.ª Ana Tejeiro y Tapia, bajo el precio y condiciones que consta del pliego de las mismas, que estara de manifiesto en la administracion referida de Carrion de los Condes.

Las proposiciones se dirigirán, bien á la propietaria á Madrid ó á su administrador D. Simeon Cordero de Carrion hasta el dia anterior del señalado para el remate. 2-2

**Imprenta de José M. Herrán,**  
calle Mayor, núm. 102.